

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C. Julio dieciséis de dos mil veinte.

**Ref. Acción de tutela No. 2020- 185 de NANCY PARRA GRAJALES contra :DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS y vinculados EL MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, FONVIVIENDA Y LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS.**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

### **ANTECEDENTES.**

La señora NANCY PARRA GRAJALES actuando en causa propia presentó tutela contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** solicitando la protección de derechos fundamentales.

En forma sintetizada se indica en los hechos que: Desde el 2004 ella y su familia han sido víctimas del desplazamiento forzado, razón por la cual actualmente se encuentran sin vivienda. Dice que ostenta la calidad de víctima del desplazamiento forzado ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS. Y Desde el 12 de abril de 2004 se encuentra inscrita junto con su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas (RUV).

Que a raíz de su situación económica y como madre cabeza de familia, se encuentra actualmente en estado de vulnerabilidad, el cual se encuentra reflejado en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - SISBEN III (de personas vulnerables) donde cuenta con un puntaje de 31,33. Y que en la convocatoria realizada por FONVIVIENDA en el año 2007 para el programa de subsidios dirigidos a la población desplazada, en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se determinó que su familia y ella obtuvieron el estado de “Calificado” y el de “Cumple requisitos 100mil” para el acceso al subsidio de Las Cien Mil Viviendas.

Manifiesta que a pesar de contar con dichas calificaciones y de estar inscrita en el Plan de Atención Asistencia y Reparación Integral (PAARI) y el programa Red Unidos (anteriormente Red Juntos) no logra acceder al subsidio de vivienda mencionado anteriormente, por lo que el 06 de marzo de 2020 interpuso un

Derecho de Petición ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, solicitando información con respecto a la entrega de una vivienda como indemnización parcial de acuerdo con la Ley 1448 de 2011 o el programa de Las Cien Mil Viviendas, o en su defecto que información sobre los documentos faltantes para la entrega de dicho subsidio. Dicho Derecho de Petición no fue contestado por la entidad dentro del término establecido por la Ley.

Solicita que a través de este mecanismo se le protejan los derechos vulnerados y se ordene al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, que proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición interpuesto.

Admitido el trámite mediante providencia de julio tres de 2020, se notifico la accionada, quien dio respuesta así:

### **Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda**

Indica que el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda otorga Subsidios Familiares de Vivienda en dinero o en especie, con fundamento legal en la Ley 3 de 1991. En este sentido, se informa que, al revisar el número de identificación de la parte accionante en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda, se pudo establecer que el hogar: - Fue beneficiario de un subsidio en dinero en la modalidad de arrendamiento de vivienda (urbana), mediante Resolución No. 807 de 2004, por valor de \$4.475.000, recursos correspondientes a la Bolsa de Desplazados, el cual fue pagado en su totalidad. - Se postuló en la Convocatoria Desplazados 2007 para acceder a un subsidio en dinero para la adquisición de vivienda nueva o usada, como resultado de dicha postulación el hogar quedó en estado Calificado, lo que significa que el hogar cumplió con los requisitos y condiciones exigidas para aspirar al Subsidio Familiar de Vivienda Urbano, sin embargo, no alcanzó el puntaje de calificación que le permitiera ser acreedor del mismo, en el marco de la mencionada convocatoria.

Que el hogar se postuló en la Convocatoria de Vivienda Gratuita para la adquisición de vivienda - subsidio en especie, proyecto Las Margaritas, quedando en estado “Cumple Requisitos Vivienda Gratuita”, lo que significa que el hogar cumplió con los requisitos y condiciones exigidas para acceder al Subsidio Familiar de Vivienda, sin embargo, no resultó beneficiario por cuanto los hogares que cumplieron los requisitos excedieron el número de viviendas que conforman el proyecto y, Prosperidad Social, al aplicar los criterios de priorización establecidos en el Decreto 1077, seleccionó a hogares ubicados en un orden de priorización superior al de su hogar.

Solicita se deniegue el amparo solicitado por cuanto no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

### **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**

Manifiesta que Verificadas las bases de datos del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie \_ SFVE, se encuentra que la señora Nancy Parra Grajales, identificada con cédula de ciudadanía N° 24728792, junto con su hogar fue identificada como potencial beneficiaria para el proyecto de vivienda gratuita Las Margaritas y El listado de potenciales beneficiarios se remitió a FONVIVIENDA para que realizara el procedimiento de postulación de acuerdo con los artículos 2.1.1.2.1.2.5 y siguientes del Decreto 1077 de 2015. Como resultado de dicho proceso esta entidad informó que el hogar representado por la aquí accionante cumplía con los requisitos para ser beneficiaria del SFVE para el proyecto de vivienda “Las Margaritas” en Bogotá D.C., resultado que le permitió avanzar a la etapa de selección que adelanta Prosperidad Social.

Indica que se presentó la necesidad de hacer uso del criterio de selección por sorteo, debido a que se encontraron un número superior de hogares en un mismo orden de priorización al número de viviendas disponibles para el grupo de población correspondiente. En ese sentido, el orden de priorización que presentó esta situación fue el correspondiente a Desplazado con Subsidio Calificado, en el que el hogar representado por usted se encuentra registrado y que pese a que fue participe en el procedimiento de sorteo que se dio para el proyecto de vivienda gratuita en Bogotá, no fue posible su selección debido a que no resultó ganadora, saliéndose de la órbita de acción de Prosperidad Social la garantía de vivienda digna, ya que este procedimiento se hace con la finalidad de hacer una selección objetiva basada en la transparencia y en la igualdad de condiciones de cada uno de los participantes. Solicita se declare la carencia total de objeto por hecho superado.

Se allego copia del escrito enviado a la accionante dando respuesta al derecho de petición presentado y prueba de haber remitido a la unidad de victimas y a Fonvivienda.

### **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**

Da respuesta indicando que la señora Nancy Parra Grajales no interpuso derecho de petición alguno ante esa entidad. Que mediante correo electrónico de fecha 10 de marzo del 2020 EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL remite copia del Derecho de petición de fecha 05 de marzo del 2020 de la señora NANCY PARRA GRAJALES por subsidio de vivienda. Y La Unidad para las Víctimas mediante radicado de salida

Comunicación N°20207205724861 de fecha 20 de Marzo del 2020 da respuesta a la señora NANCY PARRA GRAJALES frente a la competencia al subsidio de vivienda, dicha comunicación es remitida a la dirección aportada en la ciudad de Bogotá. • Allega copia de esa comunicación.

### **CONSIDERACIONES:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional ha sostenido que los derechos mínimos de la población desplazada surgen del principio de solidaridad social, propio del Estado Social de Derecho, razón por la cual, tales derechos no sólo tienden a satisfacer necesidades esenciales de una población puesta en condición de marginalidad y vulnerabilidad a causa de la violencia, sino que buscan aminorar el desequilibrio producto de la violencia especial que ha debido soportar esta población, adquiriendo entonces, la calidad de derechos fundamentales.

Con la respuesta dada a este Despacho se acompaña prueba de haberse dado respuesta a la accionante de la petición presentada.

Atendiendo los elementos de hecho que concurren en el presente caso y como quiera que le compete directamente a la entidad accionada analizar el caso y la situación de cada persona puesta en condición de vulnerabilidad por el hecho del desplazamiento y verificar la viabilidad de entrega de ayudas humanitarias e indemnizaciones y en virtud de la respuesta dada, es que la tutela no procede, por haberse respondido la petición y haberse allegado prueba de ello.

Como ya se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del

acusado, pues, al afectado ya se le dio una respuesta. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

*“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.*

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por las partes accionadas, y la prueba de haberse enviado la respuesta, a la accionante es que la tutela no procede.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. , administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** Negar la acción de tutela aquí promovida por **NANCY PARRA GRAJALES** contra **:DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** y los vinculados **EL MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, FONVIVIENDA Y LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS**, por carencia total de objeto al darse la situación de hecho superado.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez.

  
MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.